



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00128-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por el ciudadano LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.315 actuando en nombre propio en contra de la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, BANCO DAVIVIENDA Y PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO COMO FIDEICOMITENTE, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 31 de agosto de 2021, LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO presentó petición ante la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, en donde solicitaba información del trámite de registro de la escritura número 2057 del 7 de diciembre de 2020, la cual se tramita en dicha notaria por la compraventa referente a los inmuebles con folios de matrícula 300-438997 y 300-440742 de la oficina de instrumentos públicos siendo el apartamento 1404 torre 2 conjunto residencial Provenza club y garaje 587 del sótano 3 ubicados en la ciudad de Bucaramanga.

Sin embargo, alega el accionante que, hasta la fecha de interposición de la presente acción no se había otorgado respuesta alguna.

PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición.
2. ORDENAR a la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, resolver la petición incoada el pasado 31 de agosto del 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado catorce (14) de octubre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuestas obtenidas:

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





1. NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA a través de su notario, advirtió que el 31 de agosto se había brindado respuesta verbalmente al accionante y a su vez que el 21 de octubre del cursante se rindió respuesta por escrito y fue enviada a través de correo certificado. Por lo cual, se presentaba en esta oportunidad el fenómeno del hecho superado.

2. LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA por intermedio de su registrador principal, señaló que no les constaban los hechos de la acción de tutela, sin embargo frente a la escritura número 2057 del 7 de diciembre de 2020, no se encontraba ingreso de documento a registro, además indicó que no se citaba el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se estaba afectando, con el fin de poder ubicar los documentos que habían ingresado a registro para la matrícula inmobiliaria, por lo cual no tenían más información.

3. BANCO DAVIVIENDA S.A mediante su representante legal para efectos judiciales, expuso que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Provenza Club Condominio constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del Banco Davivienda, sobre el inmueble señalado en la petición del accionante, hipoteca que a la fecha se encuentra vigente. No obstante, frente a los hechos expuestos, los mismos no eran reprochables ni atribuibles al Banco Davivienda, razón por la cual existía falta de legitimación en la causa dentro del presente trámite y por ende solicitó se le desvinculara de la actuación.

4. PRABYC INGENIEROS S.A.S como constructora del proyecto **PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO**, por intermedio de su apoderada, indicó que no le constaban los hechos expuestos en el escrito de tutela y que por tanto no había vulnerado derecho alguno, como tampoco se encontraba en la obligación de atender una petición que no le fue radicada, y en este sentido se encontraba amparada bajo la imposibilidad jurídica de atender dicho requerimiento, en ese orden de ideas solicitó se le desvinculara de la actuación.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos*



se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5 y 42.8 del Decreto 2591 de 1991, LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, se encuentran legitimadas por pasiva, conforme a las funciones públicas que brindan.

De igual forma, el BANCO DAVIVIENDA y PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO COMO FIDEICOMITENTE si bien fueron vinculadas atendiendo a la situación fáctica expuesta en el derecho de petición del actor, no obstante atendiendo a las pretensiones y la situación fáctica en específico señalado en el escrito de tutela, desde ya se advierte que no existe grado de responsabilidad alguno por el cual pueda considerar su legitimación por pasiva.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el catorce (14) de octubre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco más de 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con quince (15) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 30 días y por los cual los términos para dar respuesta vencieron el 7 de octubre del cursante.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta a la petición elevada el 31 de agosto de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 21 de octubre de 2021 por la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se



garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la



demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁷*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, presentó petición el 31 de agosto de 2021 ante la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, solicitando información del trámite de registro de la escritura número 2057 del 7 de diciembre de 2020, referente a los inmuebles con folios de matrícula 300-438997 y 300-440742.

Al respecto, la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA expresó a este despacho que rindió respuesta verbal ese mismo día al accionante y además que se había procedido a emitir respuesta por escrito el pasado 21 de octubre, enviada por correo certificado.

En ese orden de ideas, debe este despacho entrar a estudiar las solicitudes explícitas del actor y la respuesta rendida por la accionada. De tal forma, se advierte:

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





SOLICITUD ELEVADA	RESPUESTA RENDIDA
Información del trámite del registro de la escritura número 2057 del 7 de diciembre de 2020.	- La escritura pública se legalizó y fue enviada a trámite de registro. - Los gastos de boleta fiscal y registro según la promesa de compraventa, realizadas con el vendedor fueron pactadas por ambas partes en una proporción cada uno. - Los gastos por parte del comprador ya fueron cancelados - Los gastos de terceros (boleta fiscal y registro) que corresponden al vendedor, NO fueron cancelados por parte de la constructora. - Desde el 1 de febrero del 2021 la respectiva escritura está en poder de la constructora PRABYC. - Advierte que el trámite notarial quedo registrado, por tanto el tema de registro al no contestar PRABYC los requerimientos hechos, se les entrego la escritura para que ellos mismos realizaran el trámite de pago a terceros.

Por lo anterior, advierte el despacho que al momento de presentar la acción constitucional ya habían transcurrido los 30 días siguientes a la radicación de la presente acción, esto porque en virtud del decreto 491 de 2020, la accionada contaba con 30 días para dar respuesta a la petición, término que vencía el pasado 7 de octubre de 2021, de tal forma que, para el momento de la interposición de la presente acción de tutela, dicho término ya había prescrito, evidenciándose que la accionada NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, había vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Sin embargo, observa la suscrita que la accionada, durante el trámite de la presente actuación, emitió respuesta congruente, clara y de fondo respecto a las solicitudes del accionante. Tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁴

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la precitada, pues señala: i) la legalización de la escritura pública, ii) la forma de pago de los gastos de tercero (boleta fiscal y registro) pactados en partes iguales por comprador y vendedor, iii) la certeza del pago de los gastos por parte del comprador, iv) la ausencia de pago de los gastos por parte del vendedor y v) la entrega de la escritura pública a las constructora PRABYC desde el mes de febrero del cursante, en aras de que aquella procediera directamente al pago de los gastos de terceros.

⁴ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





En esas circunstancias, para el Despacho es claro que en este evento, el derecho fundamental deprecado ha logrado ser saneado por la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA pues responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas.

Ahora bien, cabe recalcar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional: *"se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*⁵. Así pues, es claro que la accionada ya ha cumplido a cabalidad al otorgar una respuesta congruente sobre la petición elevada por el accionante, respecto a información del registro de la escritura pública número 2057 del 7 de diciembre de 2020, que pese a no ser positiva en cuanto al registro efectivo de la misma, que se advierte de la lectura del derecho de petición en sí sería el fin último que persigue el actor, lo cierto es que la accionada ha señalado, los motivos por los cuales la misma no ha sido posible, esto es la ausencia del pago de los gastos de boleta fiscal y registro por parte del vendedor es decir, la constructora PRABYC, quien pese a ser notificada en esta oportunidad señaló que no existe petición elevada ante su dependencia y por lo cual carecía de competencia para pronunciarse.

Situación que no puede ser reprochable por este despacho atendiendo a que, el acuerdo privado de las partes en la promesa de compraventa, se trató de un hecho de la autonomía y voluntad privada de los suscritores, en donde en caso de existir discrepancias al respecto, no son en este escenario donde deban resolverse, pues para ello existe la vía ordinaria la cual resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para el mismo y no resulta esta juez constitucional competente para pronunciarse ante el incumplimiento de las condiciones que se hayan pactado entre las partes, máxime cuando no se avizora en esta oportunidad, un perjuicio irremediable por el cual deba la suscrita intervenir de manera urgente e inmediata a través de un fallo constitucional.

A su vez, se encuentra demostrado con las pruebas obrantes en el expediente que la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, procedió a notificar vía correo certificado al accionante a su dirección física carrera 13 No. 35 – 36 oficina 201 edificio júpiter de Bucaramanga, la cual coincide con la dirección que se evidencia reposa en los elementos de prueba allegados por el accionante – escrito del derecho de petición-, quien de hecho vía telefónica por intermedio de su abogada asesora, señaló que en efecto ya había recibido respuesta a su petición la cual resultaba, clara, de fondo y congruente a la solicitud elevada. Por ende, se tiene certeza de este despacho que existió la debida notificación de la respuesta rendida, lo cual advierte la garantía efectiva del derecho de petición, esto es, al encontrarse el interesado con conocimiento de la respuesta emitida.

De tal forma, en el caso *sub examine* se presenta la figura del hecho superado por cuanto han cesado los motivos que originaron la tutela, en consecuencia, no queda otra alternativa que denegar la tutela, puesto que ya cesó la vulneración del derecho fundamental de petición y el objetivo principal de la acción, a términos del artículo 86 de la Carta Política, ya se alcanzó.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que se presenta un hecho superado si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Lo anterior tiene sustento en que la Carta Política y esta Corte han señalado que el fin de la acción de amparo es la protección inmediata y actual de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-376/17
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



los derechos fundamentales cuando éstos se vean amenazados o vulnerados, de esta manera, la actuación del juez constitucional consiste en impartir órdenes precisas para que de forma efectiva se protejan los derechos conculcados o amenazados.

"De esta manera si la petición realizada en la acción de tutela es atendida dentro del trámite de la misma, incluyendo la sede de revisión, carece de sentido que el juez imparta una orden para remediar una situación de hecho ya superada". (T-058 del 1 de febrero de 2007).

Por otra parte, debe el juzgado preguntarse si de la vulneración del derecho de petición se desprende la vulneración de otro derecho fundamental. Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición y de las pruebas del expediente, no puede este despacho desprender la posible vulneración de derecho fundamental alguno diferente al ya estudiado.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.315, en contra de la NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f6f0f0d36606a1d652b56685a0f115ea66f1f470c7fc8de52008d8378193a5**
Documento generado en 26/10/2021 09:38:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**